Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto al sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que recurre de protección doña [redacted] contra de Isapre Colmena Golden Cross, impugnando el acto que califica de ilegal y arbitrario, consistente en haber puesto término a su contrato de salud, aduciendo a la obtención de beneficios improcedentes, vulnerando con ello las garantías constitucionales de los numerales 2, 9 y 24 del de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que la sentencia recurrida, a efectos de rechazar la acción constitucional, señaló que, la vigencia del seguro de salud contratado entre las partes, requiere que las obligaciones y derechos sean cumplidas y ejercidos, respectivamente, dentro del ordenamiento jurídico que regula su vínculo, así como de la aplicación de las normas legales y administrativas, de manera de ponderar acertadamente la vida de aquella relación jurídica, al tenor de su naturaleza de derecho público que también la caracteriza, tanto en su origen como desarrollo, de manera que como lo señaló la recurrida, no signifique "un aprovechamiento desmedido del sistema" en favor de ninguna de ellas.

Señala que, tal como lo reconoce la recurrente en su libelo, durante la etapa en que gozó de licencia médica desde

DQNFXNTXBXY

el año 2022 y hasta el año 2023, sujeta a un régimen de reposo absoluto, mantuvo una cuenta de Instagram que utilizó para publicar fotos de productos de cosmética, con fines de entretención o hobbie, por lo que esta actividad no era constitutiva de renta o de un segundo ingreso.

Indica que, según lo dispone el artículo 6 del Decreto Supremo N°3 de 1984, que aprueba el Reglamento de Autorización de licencias médicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional dispone que "*La licencia médica es un acto médico administrativo…*" y que es el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, según corresponda, reconocida por su empleador y autorizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, "Compin" de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, o la Institución de Salud Previsional que corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio de incapacidad laboral con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo, o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en proporción que corresponda, pudiendo, según el tipo de incapacidad que produzca y la duración de la jornada de trabajo, se podrá prescribir reposo total o parcial, según lo señalan los artículos 1 y 6 del mismo cuerpo reglamentario.

DQNFXNTXBXY

Indica que, aquel derecho debe entenderse en armonía con lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 55 de aquel cuerpo legal, en cuanto proceda el rechazo o anulación de la licencia ya extendida por la Isapre, como en este caso, cuando "… *el trabajador incurra en alguna de las siguientes infracciones: a) Incumplimiento del reposo indicado en la licencia… b) La realización de trabajos remunerados o no durante el período de reposo dispuesto en la licencia…*".

Afirma que, no habiéndose cuestionado por la recurrente las actividades mercantiles llevadas a cabo por ella, y que la recurrida fundó el proceso de desafiliación de la recurrente del contrato de salud que las ligabas a ambas, conforme con la causal señalada en las letras a) y b) de la norma precitada, se hace aplicable la causal que permite a la Isapre recurrida, para poner término al contrato de salud, que estableció a título de sanción por el uso indebido de la licencia médica, facultad que está regulada en el artículo 203 del D.F.L. N° 1 en el artículo 201, N° 3, que reza, en lo pertinente, que será causal para que Isapre desafilie el contrato de salud "…*Impetrar formalmente u obtener indebidamente, para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no les correspondan…*", cuestión que queda a cargo de la Isapre y que la norma citada entrega directamente a ésta el uso del mecanismo de desafiliación de aquel vinculo jurídico.

DQNFXNTXBXY

Refiere que, en ese evento, la recurrida actuó conforme a las facultades legales precedentemente señaladas en su favor, con causa legal sobre la materia, y basada en actividades mercantiles ejecutadas por la recurrente, que publicitó a través de redes sociales la venta de diversos productos, en la época en que gozaba de licencia que ordenaban que el reposo médico debía ser total –no cumplido por la demandante de protección- y por ende, privaban a la recurrente del ejercicio de cualquier actividad, por estar en período de reposo médico total.

Tercero: Que la recurrente de protección señala en su apelación que los sentenciadores obviaron los antecedentes presentados por su parte, los que daban cuenta que, mantuvo una cuenta de Instagram que utilizó para publicar fotos de productos de cosmética, solo con fines de entretención o hobbie, por lo que esta actividad no era constitutiva de renta o de un segundo ingreso, por lo que no es dable atribuir el incumplimiento imputado a aquélla.

Cuarto: Que, para dilucidar la controversia planteada, es preciso tener en consideración que, la recurrida comunicó a la actora, con fecha 12 de mayo de 2023, el término del contrato de salud atribuyendo a la recurrente: "*Haber impetrado y obtenido indebidamente beneficios que no le corresponden, lo que se detectó luego de una auditoría realizada a las licencias médicas presentadas en Colmena, donde se constató que durante el período que da cuenta la*

DQNFXNTXBXY

Licencia Médica N° 3-70903800, para el período 31 de mayo de 2022 a 27 de junio de 2022, Licencia Médica N° 3-11340307, para el período 28 de julio de 2022 a 26 de agosto de 2022, la Licencia Médica N° 3-12099306 para el período 22 de septiembre de 2022 a 21 de octubre de 2022, la Licencia Médica N° 3-83731794 para el período 20 de marzo de 2023 a 30 de abril de 2023 y la Licencia Médica N° 3-85111500 para el período 17 de abril de 2023 a 09 de julio de 2023 presentadas por usted, todas ellas bajo la patología Psiquiátrica y de Prenatal-Post natal, por el cual percibió subsidio por incapacidad laboral, usted se encontraba promocionando y ofreciendo productos Cosméticos naturales por RRSS, lo que no se condice con la naturaleza de la Licencia Médica. Lo anterior además implica un incumplimiento reiterado de sus reposos, ello a partir del hecho constatado por esta Isapre de que usted, encontrándose en periodo de licencia médica, realizó labores remuneradas o no remuneradas durante dichos periodos mencionados de reposo absoluto".

Quinto: Que, a estos efectos, es preciso señalar que, el numeral 3 del artículo 201 D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 dispone: "*La Institución sólo podrá poner término al contrato de salud cuando el cotizante incurra en alguno de los siguientes incumplimientos contractuales: 3) Impetrar formalmente u*

DQNFXNTXBXY

obtener indebidamente, para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no les correspondan o que sean mayores a los que procedan. Igual sanción se aplicará cuando se beneficie a un tercero ajeno al contrato".

Sexto: Que, en relación al incumplimiento contractual sostenido por la Isapre recurrida, que la habilitaría para disponer el término del contrato de salud, es fundamental dejar asentado que, el objetivo del pre y posnatal es otorgar el descanso adecuado a la madre para brindar las mejores condiciones de desarrollo del embarazo y cuidado del hijo, lo que no significa en caso alguno que aquélla quede paralizada en su hogar, sin posibilidad de realizar otras actividades. En este orden de ideas, cabe recordar que, la licencia maternal no obliga a guardar reposo estricto en el hogar, puesto que la madre y la hija (o) mantienen su libertad de circulación sin restricción.

Asimismo, es importante subrayar que, la recurrida no ha probado de modo alguno que la actora, con ocasión de la actividad "remunerada" que se le imputa, haya desatendido a su hija. A ello se agrega que, ésta tiene la calidad de trabajadora dependiente, por lo tanto, la licencia maternal tiene por objeto exclusivamente eximirla de cumplir las labores para las que fue contratada – las que por lo demás no ha ejercido-, por lo que no queda impedida de modo alguno para realizar otra actividad, incluso algunas que le permitan incrementar sus ingresos, porque es un hecho público y

DQNFXNTXBXY

notorio que, la llegada de un nuevo hijo (a) trae aparejada la necesidad de proveerlo de atenciones e insumos propios a su condición, lo que incrementa los gastos de las familias.

Sin perjuicio de lo razonado, no se ha demostrado tampoco por la recurrida, a través de información obtenida del S.I.I., que aquélla efectivamente haya vendido lo señalado y que ello haya ocurrido, por lo demás, de forma coetánea a los períodos en que se encontraba con licencia médica, circunstancias que tornan feble sus razones para el término del contrato de salud. Luego, y de contrario, la actora afirmó no haber emitido boleta de honorarios mientras estuvo con reposo médico, y a dichos fines agregó una Boleta de Honorarios del mes de diciembre de 2022, cuando se encontraba efectivamente prestando servicios a su empleador.

Séptimo: Que, en consecuencia, la acción de la recurrida carece de sustento fáctico, y, por lo tanto, constituye un actuar ilegal y arbitrario, vulnerando la garantía de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad que garantiza a la actora el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia en alzada de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección disponiéndose que la recurrida deberá

DQNFXNTXBXY

dejar sin efecto la desafiliación de la actora, debiendo reincorporarla a la institución de salud previsional y otorgándole cobertura continua, conforme a los términos del plan pactado.

Regístrese y devuélvase

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pedro Hernán Águila Y.

Rol N° 239.594-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a)) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Hernán Águila Y. Santiago, 4 de junio de 2024.

SERGIO MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 04/06/2024 16:13:38

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 04/06/2024 16:13:38

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 04/06/2024 16:13:39

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 04/06/2024 16:13:39

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/06/2024 15:32:54

DQNFXNTXBXY

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DQNFXNTXBXY